



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005”.

LA SUBDIRECCION DE TESORERÍA DE RENTAS, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Extraordinario 411.0.20. 0139 de 2012, Artículos 166 y 172 en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1739 de 2014, el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, artículo 86 de la Ley 788 de 2002, Artículo 8º de la Ley 1066 de 2006, Decreto 4473 de 2006, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 4111.0.20.0484 de julio 08 de 2015 se dispuso el saneamiento y castigo de la cartera de los valores que presenten un estado de cobranza incierto e irrecuperable de acuerdo con la información que reporta el Sistema de Gestión Financiera Territorial SGFT-SAP DE IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES del Municipio de Santiago de Cali, MÓDULO PCSD-RENTAS, con corte al 30 de Agosto de 2015.

Que para ello, El Alcalde Municipal mediante el referido Decreto 4111.0.20.0484 de julio 08 de 2015, delegó a la Subdirección de Tesorería de Rentas para que de manera especial proceda a decretar la prescripción de oficio de la cartera de difícil cobro de las vigencias 2005 y anteriores en la cual se incluye la cartera del ICA.

Que facultad de cobro coactivo es una función administrativa regulada en los Artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, establece que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo. (...)

Que según el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, prestan merito ejecutivo a favor del estado aquellos actos o documentos, en los que se imponga a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que dicha función de cobro coactivo es asignada por la ley a un funcionario u organismo administrativo para hacer efectivos mediante el proceso ejecutivo, los créditos o deudas fiscales a favor de una entidad pública que actúa como ejecutora, como en efecto y de conformidad con la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 Ley 1551 de 2012 lo es el Alcalde Municipal de Santiago de Cali quien por delegación ha asignado dicha función en la Subdirección de Tesorería de Rentas de conformidad con el Artículo 4º. Del Decreto No. 411.20.0012 de Enero 2 de 2008 y con el Artículo 172 del Decreto Extraordinario 411.0.20. 0139 de 2012.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005".

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en desarrollo constitucional el legislador en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, desarrolló los principios mediante los cuales todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos que se desarrollarán con arreglo a los principios entre otros al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en virtud de dichos principios, las actuaciones administrativas se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, dando el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento, actuando en forma imparcial y teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar..., buscando que los procedimientos logren su finalidad, ..., evitando decisiones inoficiosas, inhibitorias, dilaciones o retardos ..., procurando la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, procediendo con economía procesal, ... optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, ..., dando celeridad e impulso oficioso a los procedimientos,...

Que el Artículo 4° de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones se pueden iniciar por el ejercicio del derecho de petición, en interés general, o particular, obrando en cumplimiento de una obligación o deber legal y en forma oficiosa por las autoridades administrativas.

Que a su vez el Artículo 8° de la Ley 1066 de 2006, modificó el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, en el sentido que "*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte*". En el mismo sentido fue adoptado por el Decreto 139 de 2012 en el inciso final del Artículo 166.

Que las normas contenidas en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, Artículo 86 de la Ley 788 de 2002, Artículo 8° de la Ley 1066 de 2006, consagran el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, la cual tendrá lugar al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, que tratándose del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali, el término de la prescripción de la acción de cobro se

RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005".

cuenta a partir de la fecha de presentación oportuna o extemporánea de las declaraciones de ICA, o de la Ejecutoria del acto administrativo de determinación del impuesto, el cual constituye el Título ejecutivo que soporta el cobro coactivo.

Que la procedencia de la prescripción de la acción de cobro se declarará siempre y cuando no se encuentre vigente alguna causal de interrupción o de suspensión del término de prescripción de 5 años arriba indicado.

Que entre las causas legales de interrupción de la prescripción de la acción de cobro se tienen: 1- La notificación del mandamiento de pago en forma oportuna, 2- El otorgamiento de facilidades para el pago otorgadas por la administración al deudor antes o dentro del proceso de cobro coactivo, 3-La admisión de la solicitud del concordato y 4-Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Que entre las causales de suspensión del término de prescripción de la acción de cobro se tiene que esta se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: 1-La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 15 del Decreto 139 de 2012 que se presenta cuando la liquidación del impuesto se haya enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, caso en el cual según lo dispuesto en dicho artículo habrá lugar a corregir el error enviándola a la dirección correcta, caso en el cual los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados, 2-cuando se expida el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso de las demandas que se hayan interpuesto contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; contra la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, y el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Que el Artículo 9° de la Ley 785 de 2005, estableció otra causal de suspensión estableciendo un régimen tributario especial respecto de los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre los cuales no se causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva, disposición legal que mantiene su vigencia por disposición del Artículo 218 de la Ley 1708 de 2014.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, fijó los procedimientos de control interno contable y estableció los elementos mínimos para lograr una información contable con las características de confiabilidad, relevancia y



RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005”.

comprensibilidad, que las entidades públicas deben observar, estableciendo en el numeral 3 del Procedimiento para la Implementación y Evaluación del Control Interno Contable, lo siguiente:

### 3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL INTERNO CONTABLE

*Con el propósito de lograr una información contable con las características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, las entidades públicas deben observar, como mínimo, los siguientes elementos:*

#### *a. Depuración contable permanente y sostenibilidad*

*Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.*

*Por lo anterior, las entidades contables públicas tendrán en cuenta las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos sin razonabilidad. También deben determinarse las razones por las cuales no se han incorporado en la contabilidad los bienes, derechos y obligaciones de la entidad.*

*Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.*

*En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:*

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.*
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005".

*e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.*

*Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración. En todo caso, el reconocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública.*

*Por su parte numeral 3.11. de la misma resolución, ha previsto la creación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, teniendo en cuenta la interrelación necesaria entre los diferentes procesos que desarrollan los entes públicos, como una instancia asesora del área contable de las entidades que procura por la generación de información contable confiable, relevante y comprensible. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y autonomía que caracterizan el ejercicio profesional del contador público.*

Que para efectos del presente acto cabe citar el concepto de "cartera pública" la cual se entiende como: "aquellos valores que corresponden a derechos de cobro, reales ciertos o potenciales, de la entidad pública originados en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Hacen parte de la cartera o debido cobrar conceptos tales como los ingresos tributarios determinados en las disposiciones legales, por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, derechos por la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios, los préstamos concedidos, los valores conexos a la liquidación de rentas por cobrar, los intereses, las sanciones, las multas y los demás derechos por operaciones diferentes a los ingresos tributarios, entre otros".

Derechos de cobro y obligaciones ciertos: son aquellos que se encuentran dotados de acción para exigir su cumplimiento, aún por medios coercitivos.

Derechos y obligaciones inciertos: son aquellos que carecen de coercibilidad o que nacieron con la posibilidad jurídica de ser exigibles pero por diversas causas perdieron su coercibilidad".

Cartera de difícil cobro: son aquellos derechos u obligaciones que en razón de su antigüedad, la situación particular del deudor o del estado del proceso de cobro coactivo conlleva a estimar de forma fiable o razonable que ésta no será recuperable. Para efectos de la depuración y el saneamiento de esta cartera deben adoptarse mecanismos que permitan comprobar tal circunstancia o la estimación de costos de recuperación y la determinación del beneficio o valor recuperable.

Que para la determinación de la denominada "cartera de difícil cobro" y la depuración de la cartera, la Subdirección de Tesorería de Rentas por intermedio de un grupo de

RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005".

profesionales estableció unas actividades para adelantar el programa de depuración así:

Actividad 1: Adelantar una gestión administrativa e investigativa tendiente a aclarar, identificar y soportar los saldos contables. Si se demuestra que no es posible establecer su procedencia u origen se procederá a clasificar la información con base en los criterios del artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, para lo cual se desarrollarán las siguientes actividades:

Sub Actividad 1: Trabajo de obtención de las bases de datos que contiene la información objeto de depuración, coordinado por la Subdirectora de Tesorería de Rentas y con el apoyo del Grupo de Sistemas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Sub Actividad 2: Obtención y análisis de la base de datos de la cartera al 31 de diciembre de 2014, la cual será tomada del SGFT-SAP Módulo PCSD-Rentas con el objeto de la determinación de la cartera de difícil cobro.

Sub Actividad 3: Documentación al detalle de la metodología utilizada para la extracción, análisis, selección de segmentos y prospectación de casos y conservación de la memoria de archivos trabajados, tal como el oficio radicado bajo el Orfeo No. 2015413130065034 de Julio 21 de 2015.

Sub Actividad 4: Consolidar la información siguiendo los lineamientos y presupuestos de la Resolución 357 de 2008 de la CGN.

Actividad 2: Presentación de la propuesta al Comité de Normalización de Cartera y a otras dependencias relacionadas con el proceso.

Actividad 3. Declaratoria del saneamiento y actualización de la cuenta corriente del contribuyente.

Sub Actividad 1: La Subdirección de Tesorería de Rentas procederá a hacer la declaratoria oficiosa de la Prescripción de la acción de cobro del Impuesto de Industria y Comercio por las vigencias 1995-2005, en forma concomitante la aplicación y término de vigencia de la amnistía tributaria del Acuerdo Municipal 383 de 2015, de los saldos o partidas abiertas que presentan los estados de cuenta individual del Impuesto de ICA vigencias 1995 a 2005, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 4111.0.20.0484 de julio de 2015.



RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005”.

Sub Actividad 2: La Contaduría General del Municipio y la Subdirección de Impuestos y Rentas actualizarán la información contable y de la cuenta corriente del contribuyente, respectivamente.

Actividad 5: Programa continuado y permanente de la depuración de la cartera.

Que siguiendo las actividades antes indicadas para determinar la “cartera de difícil cobro” del Impuesto de Industria Y Comercio objeto del presente acto administrativo, se procedió a analizar los saldos de las cuentas corrientes de los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio con corte a 30 de Agosto de 2015, teniendo como fuente de información fundamental para la decisión final en el presente acto, la contenida en el Sistema de Gestión Financiera Territorial SGFT-SAP, la cual se encuentra registrada en los sistemas operativos oficiales del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, tales como: el SIGCAT para la Subdirección de Catastro y el SGFT-SAP en sus módulos de rentas, tesorería, contabilidad y presupuesto, y, en especial los siguientes:

Módulo de Rentas: Denominado PCSD contiene los registros de saldos y movimientos de cada una de las cuentas corrientes de los contribuyentes para las rentas mayores de Impuesto Predial Unificado, ICA-Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y Reteica y Valorización 21 Megaobras y es la fuente fundamental para el análisis de la cartera tributaria del Municipio.

Aplicativo BI/BO: Del cual se obtuvo la generación del reporte de partidas abiertas del Impuesto de Industria y Comercio -ICA con corte al 30 de Agosto de 2015, detallando el capital, los intereses y otros conceptos para cada una de las vigencias.

Que en el SGFT-SAP, también se encuentran registros de saldos o partidas abiertas.

Que realizado el análisis de la información que arroja el SGFT-SAP, se encontró que en los saldos de la cartera por concepto del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS de los contribuyentes del Municipio de Santiago de Cali, existen valores que presentan un estado de cobranza denominada como de “difícil cobro”, que contiene valores por cobrar los cuales por la antigüedad en su causación, así como de los actos administrativos que la soportaron, ya no constituyen derechos ciertos sobre los cuales se pueda ejercer el cobro coactivo con la efectividad que se requiere, porque sobre ellos ha operado la prescripción de la acción de cobro, o han decaído los actos administrativos que la soportaron aunado a la falta de soportes por las situaciones que han sido un hecho público y notorio generadas por la celebración y terminación del contrato de prestación de servicios con la UTSICALI, por lo que en cumplimiento del deber legal, la Subdirección de Tesorería de Rentas habrá de





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005".

proceder en forma oficiosa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 817 del ETN y 166 del Estatuto Tributario Municipal contenido en el Decreto 139 de 2012 a Declarar en lo pertinente la "prescripción de la acción de cobro" de la cartera de difícil cobro, teniendo en cuenta los fundamentos y principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas arriba indicadas y en uso de la competencia funcional asignada a la Subdirección de Tesorería de Rentas por el Alcalde Municipal, en virtud de la delegación, procederá en forma extraordinaria a decretar la prescripción de la acción de cobro de los saldos que se identificaron como de difícil cobro.

Que lo anterior con el fin de evitar iniciar o continuar con procesos de cobro coactivos que por el estado de antigüedad, por su cuantía, por el estado procesal, por la falta de soportes y en especial por la falta de exigibilidad de las obligaciones por el mecanismo del cobro coactivo entre otras causales, hacen que no se pueda proseguir ni iniciar procesos de cobro coactivo ya que siendo inocuos, atentarían contra los principios de la función y actuación administrativa que de rango constitucional se encuentran previstos en el Artículo 209, así como los de orden legal contenidos en el Artículo 3º. de la Ley 1437 de 2011, arriba indicados.

Es decir que es un deber legal depurar y castigar los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación de los valores de la contabilidad, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones: *a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad; b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva; c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad; d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago; e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos; f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Que del universo de la cartera generada por concepto del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS del Municipio de Santiago de Cali, causada por las vigencias 1995 a 2005, se encontró que actualmente ésta se encuentra afectada por la concurrencia de varios de los presupuestos contemplados en el numeral 3 del Procedimiento para la Implementación y Evaluación del Control Interno Contable de la Resolución 357 de 2008, según la casuística legal a saber:

*a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;* esta causal ocurre con el saldo que presenta el



RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005".

ICA aparece registrado teniendo como hecho generador la actividad industrial, comercial o de servicios de una entidad estatal que por disposición legal no sea sujeto pasivo del impuesto y no obstante a ello, se le ha determinado e impuesto sanción ICA y que además por su antigüedad tampoco sería posible cobrarlo a la fecha.

*b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva; esta causal se configura en esta cartera 1995 - 2005, por que los títulos que contienen el derecho de cobro del Impuesto Industria y Comercio tal como las declaraciones presentadas oportuna o extemporánea, los actos administrativos de determinación o de facilidad de pago en la actualidad carecen de fuerza ejecutoria o de alguna de sus formalidades, como la autenticidad, la indebida o falta de notificación, o porque no cumple el requisito legal para ser actualmente exigible por la Subdirección de Tesorería de Rentas, lo cual hace que esta dependencia ya no tenga la competencia para el cobro coactivo de ellas, por haber operado la prescripción de la acción de cobro. También se tienen casos en los cuales aun estando la facilidad de pago la Resolución que la otorgo también se encuentra afectada por el decaimiento y el saldo insoluto contenido en ella ja no es exigible por que el acto administrativo perdió su fuerza ejecutoria caso en el cual no se puede mantener como causal de interrupción del termino de prescripción de la acción de cobro.*

*c) Los que corresponden a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad; esta causal en el caso de la cartera ICA 1995-2005 se presenta en los casos en los que no se tienen los títulos por que no se expidieron, o habiéndolos expedido han sufrido el decaimiento de los actos, o no se expidió el mandamiento de pago o habiéndolo expedido dichos actos también se han afectado por el decaimiento, o porque no existe ninguna causal de interrupción o suspensión del término de prescripción de la acción de cobro, o existiendo el mandamiento de pago no se hizo ningún impulso procesal dentro de los 5 años siguientes tendientes a obtener el pago, operando la prescripción de la acción de cobro y el decaimiento de los actos administrativos que contienen el mandamiento de pago.*

*d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago; esta causal se configura frente a la pérdida o destrucción total o extravío de los soportes o expedientes.*

*e) Los saldos que aparecen en la cartera que no ha sido posible legalmente imputarle a persona alguna; .....*





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005".

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate; esta causal también se presenta en la cartera actual de las vigencias 1995-2005, por existir saldos mínimos que el costo del cobro coactivo y este resulte más oneroso que el valor de la suma a cobrar, causando con ello un posible detrimento patrimonial.

Que según el concepto No. 1552 de 2006 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado sobre la prescripción de oficio por el funcionario ejecutor ha expuesto lo siguiente: "En la jurisdicción coactiva, el funcionario competente, no solo puede sino que debe decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro en los cuales aparezca evidentemente la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que dieron el origen a aquellos,... El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de Ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió".

Con los argumentos expuestos, se tiene que en aras de la legalidad que rige el procedimiento de cobro coactivo en el estado actual que presenta la cartera y teniendo en cuenta que la cartera del ICA 1995 -2005 contiene obligaciones a cargo de contribuyentes que se han identificado uno a uno de los que se concluye que estas no pueden ser exigibles por medio del cobro coactivo por lo cual acogiéndose a lo estipulado en los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional sobre la existencia de las condiciones de toda ejecución; estas carecen de uno de los requisitos de procedibilidad que garantizan el éxito de los procesos ejecutivos que se tramitan en la Subdirección de Tesorería de Rentas en su función de cobro coactiva, como es el de su actual exigibilidad, toda vez, que entre la fecha en que adquirieron firmeza y la fecha en que se profiere el presente acto administrativo ya transcurrieron más de los cinco (5) años, término que tenía la administración para efectuar el cobro, situación que obliga a la administración a declarar prescrita la acción de cobro.

De tal manera, bajo los efectos de la Resolución 357 de 2008, está en la obligación la Administración Tributaria de decretar oficiosamente la prescripción de aquellas obligaciones en las cuales por el transcurso del tiempo haya operado dicho fenómeno, para que se refleje en la contabilidad de manera clara la cartera real o potencial.

Cabe anotar, que igual como opera en el derecho civil, existe un requisito de procedibilidad en la prescripción y corresponde al pronunciamiento expreso de la





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005”.

administración que determine si sobre una acreencia tributaria a favor de Municipio de Santiago de Cali, ha operado el fenómeno de la prescripción, además de las razones de orden tributarios también por seguridad jurídica.

Adicionalmente, es pertinente precisar que esta exigencia se encuentra prevista en nuestra normativa tributaria, contenida por el Decreto 139 de 2012, Artículos 166 y 172 en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, las Leyes 1066 de 2006, 1739 de 2014, señala que corresponde a la Subdirección de Tesorería de Rentas el reconocimiento o declaratoria en forma oficiosa de la prescripción de la acción de cobro, de los contribuyentes que se detallarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por consiguiente, como se indicó en el Memorando Concepto 1036 del 8 de junio de 2006, apoyados en lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, en sentencia del 8 de marzo de 2004. Radicación 1552, en la que señaló:

*“(...) En el caso concreto objeto de la consulta, la Sala, a partir de la posición asumida por la Corporación, tanto por la Sección Quinta, en el sentido de advertir de oficio la pérdida de fuerza ejecutoria aun cuando no haya sido alegada por el demandado, como por la Sección Tercera respecto de la responsabilidad consiguiente considera que el juez de ejecuciones fiscales o los funcionarios investidos de funciones de jurisdicción coactiva cuando adviertan la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo deben proceder de oficio a terminar el proceso y ordenar su archivo, sea cual fuese el estado en que se encuentre, vale decir, antes o después de la notificación del mandamiento de pago.(...)”.*

En conclusión tenemos, que en materia tributaria lo que se prescribe en el caso objeto de estudio es la acción de cobro, concepto diferente a la prescripción de la obligación tributaria; la prescripción de la acción de cobro se interrumpe o suspende de acuerdo con las causales previstas expresamente en las normas tributarias, pero para que esto ocurra se necesita que no se encuentre cumplida la prescripción, una vez ocurrida la prescripción de la acción de cobro no es posible revivir los términos, suspender o interrumpir la prescripción.

Que con respecto a las obligaciones que se encuentran determinadas como de “difícil recaudo”, la Subdirección de Tesorería de Rentas y en cumplimiento del Decreto 411.20.0040 de Febrero 8 de 2008, se realizaron actuaciones persuasivas para procurar la cancelación de las obligaciones en mora, de manera voluntaria o de celebrar acuerdos de pago, se han enviado 88.303 oficios de cobro persuasivo a deudores del ICA, también se ha hecho persuasivo a los deudores que se encuentran



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005”.

en mora con más de 6 meses y la cuantía de la obligación superan los 5 SMMLV dos veces cada año previo al reporte al Boletín de Deudores Morosos del Estado, 190.720 mensajes entre msm de texto a celulares y correos electrónicos a los contribuyentes.

Adicional a lo anterior y en aras de recuperar la cartera morosa en las vigencias, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se han otorgado facilidades de pago, descuentos y amnistías aprobadas mediante los acuerdos municipales 0272 de 8 de Septiembre de 2009, 0298 de noviembre 10 de 2010, 0315 de Mayo 19 de 2011, 0356 de Julio de 2013 y por último el Acuerdo 0383 de 2015 y aunque han sido fructíferos la cartera morosa del Impuesto de Industria y Comercio persiste.

Que de conformidad con el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera contenido en el Decreto 411.20.0040 de Febrero 8 de 2008, para determinar las obligaciones objeto de la decisión que contiene el presente acto administrativo independientemente de las cuantías, estas todas presentan una antigüedad que supera los cuatro años y la gestión de cobro persuasivo de I.C.A. se ha realizado conforme a lo establecido en dicho Decreto.

Que la Subdirección de Tesorería de Rentas después de haber verificado la situación jurídica de cada uno de los contribuyentes que se incluyen en la presente resolución habrá de proceder de conformidad con la ley a declarar la prescripción de la acción de cobro del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros incluyendo sanciones e intereses por las vigencias MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO A DOS MIL CINCO (1995-2005).

Por último, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Sentencia de segunda instancia proferida el 11 de mayo de 2015, dentro del proceso 76001-33-33-011-2014-00329-01, en el cual se tramitó una Acción de Cumplimiento instaurada por el Sr. PABLO ANDRES URIBE MURILLO en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, dispuso:

*“2. Ordenar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se sirva cumplir con el Artículo 817 del Estatuto Tributario y Expedir el Acto Administrativo donde se resuelva y decrete la solicitud de la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del predio 76000064000000020145500000001 liquidado para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, presentadas oportunamente por el accionante”*

Que realizado el análisis correspondiente, se tiene que se hace necesario declarar el saneamiento contable a la cartera afectada por la causal de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS EN DECLARACIONES PRESENTADAS OPORTUNA O EXTEMPORANEAMENTE HASTA 2005 Y O

RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005".

DECAIMIENTO DE LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN, DE SANCIÓN, DE OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGO.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Extraordinario 411.0.20.0484 de Julio 08 de 2015, saneando en forma oficiosa la cartera de "difícil cobro" que se encuentra afectada por la causal de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS EN DECLARACIONES PRESENTADAS OPORTUNA O EXTEMPORANEAMENTE HASTA 2005 Y O DECAIMIENTO DE LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN, DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN, DE OTORGAMIENTO DE LA FACILIDAD DE PAGOS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 166 del Decreto Extraordinario 411.0.20. 0139 de 2012, de las obligaciones que por concepto del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus complementario de avisos y tableros sanciones e intereses y otros saldos tales como intereses, sanción por cheque devuelto, costas procesales entre otros, por las vigencias MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO A DOS MIL CINCO (1995-2005), por las razones expuestas en el considerando del presente Acto Administrativo contribuyentes que se relacionan uno a uno en el anexo No.01 que contiene TRECE MIL SETECIENTOS QUINCE (13.715) registros, contenidos en 70 folios, 35 por el anverso y 35 por el reverso que contiene un total de 13.715 contribuyentes, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar terminado el proceso de cobro contra los deudores relacionados e identificados en el anexo al que se refiere el artículo anterior, respecto a las obligaciones a que hace referencia el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente acto a la Contaduría General del Municipio y a la Subdirección de Impuestos y Rentas para lo que corresponda de acuerdo a la competencia de dichas dependencias.

ARTICULO CUARTO: Levantar las medidas cautelares ordenadas dentro de los procesos si las hay y para ello Ordénese a la Coordinación del Grupo de Cartera de la Subdirección de Tesorería de Rentas, librar los oficios correspondientes de acuerdo a su procedencia.

ARTICULO QUINTO: Efectúense las anotaciones a que haya lugar.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

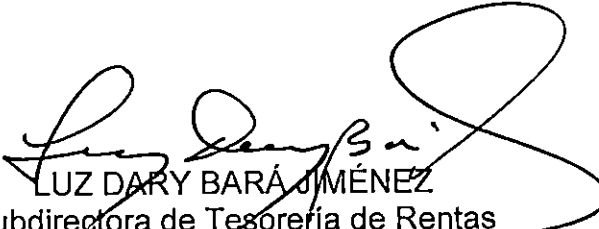
RESOLUCIÓN No. 4131.3.21.113496 de 2015  
(01 de Octubre de 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO EXTRAORDINARIO 411.0.20.0484 DE JULIO 08 DE 2015 DECLARANDO EN FORMA OFICIOSA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS SANCIONES E INTERESES Y OTROS SALDOS A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, OBLIGACIONES QUE CONSTITUYEN CARTERA DE DIFÍCIL COBRO Y CORRESPONDEN A LAS VIGENCIAS 1995 A 2005".

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a los contribuyentes, haciéndoles saber que contra ella, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los uno (01) días del mes de Octubre de dos mil quince (2015)

  
LUZ DARY BARÁ JIMÉNEZ  
Subdirectora de Tesorería de Rentas  
Departamento Administrativo de Hacienda

Proyectó y elaboró: Dra. María Constanza Castillo Gutiérrez –Abogada Asesora PS – Subdirección de Tesorería de Rentas;  
Dr. Alejandro Andrei Arbona Sandino, Profesional PS

Revisó: Dra. Nora Hernández López – Profesional Universitaria – Grupo Cartera  
Aprobó: Dra. Luz Dary Bará Jiménez – Subdirectora de Tesorería de Rentas

Análisis realizado al Sistema de Gestión Financiera Territorial SGFT-SAP, segmentación y producción de la información que soporta el presente acto:  
Dr. Felipe San Martín Valencia, Profesional PS

Apoyo Técnico, análisis de la Información Sistema de Gestión Financiera Territorial SGFT-SAP y producción de la información:  
Dr. Angellys A. Guevara Pérez, Profesional PS  
Ing. Adriana Carvajal de la Cruz, Asesora PS Departamento Administrativo de Hacienda

